República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. Paso a despacho del Señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición del auto que libró mandamiento de pago, y que además se observa un error en la orden de pago librada. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	**Ejecutivo a Continuación de Ordinario.**
Demandante	**Maximiliano Parra Camarillo**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019-2023-00086-00**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 847

Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de Porvenir S.A. allegó recurso de reposición del auto 664 del 19 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y a favor de Maximiliano Parra Camarillo.

Justifica su pedimento en que el Despacho libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, causados a partir del 5 de enero de 2018 debiendo ser a partir del 31 de enero de 2020, argumenta que dicho rubro fue ordenado mediante sentencia de primera instancia confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En primer lugar, debe señalar el despacho que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; por lo tanto,

como se observa que estos requisitos se cumplen, procederá el despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

La inconformidad del recurrente, radica en que el Juzgado debía librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2020 y no desde el 5 de enero de 2018.

Al revisar nuevamente el expediente, advierte el Despacho que como titulo base de recaudo del presente asunto fue aportada la Sentencia 105 del 11 de noviembre de 2021 emitida por esta sede judicial, mediante la cual fue condenada a Colpensiones entre otras, al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas tal como se advierte en el numeral octavo de dicha providencia:

> **OCTAVO: CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE,** a reconocer y pagar a Maximiliano Parra, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 desde el **31 de enero de 2020,** sobre las mesadas retroactivas y hasta que se verifique el pago. ,

Sin embargo, por disposición de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, dicho rubro fue revocado mediante la sentencia 072 del 9 de marzo de 2022, y en su lugar dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas por ser más favorable a Colpensiones respecto de quien se surtía el grado jurisdiccional de consulta, tal como se observa en la parte final del numeral primero del fallo de segunda instancia:

> **PRIMERO: MODIFICAR** los numerales QUINTO, SEXTO Y OCTAVO de la sentencia consultada No. 105 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a a reconocer y pagar al señor MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO, por concepto de retroactivo pensional generado entre el **30 de septiembre de 2016** y actualizado al 31 de enero de 2022, la suma de **$33.216.804,72**. Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los aportes a salud. A partir del 1 de febrero de 2022, le corresponde percibir la suma de **$5.891.310,oo**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Se revocan los intereses moratorios y se mantiene la condena por indexación al momento del pago.

En ese sentido no le asiste razón al recurrente al indicar que debe reponerse el auto 664 del 19 de marzo de 2023, en el sentido de modificar la fecha de causación de los intereses moratorios causados sobre las mesadas adeudadas, cuando en realidad ese rubro fue revocado en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, motivo por el cual será despachado desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Bajo tal panorama, deberá ser corregido el mandamiento de pago en lo relativo a la orden de pago por concepto de los intereses moratorios causados sobre las mesadas adeudadas.

Al respecto, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPL, permite la corrección de distintos errores cometidos en las providencias, consagrando para el efecto que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético* ***puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio*** *o a solicitud de parte, mediante auto. (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, ha establecido la Jurisprudencia que pese a que la providencia, en este caso un auto, cobre firmeza, esta solo se convierte en disposición obligatoria para las partes, siempre que se acompase con el ordenamiento jurídico, en tanto que el error cometido no ata al Juzgador a persistir en él, o a incurrir en otros, en virtud del aforismo que indica que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes",* ya que sostener lo contrario, desconocería la realidad procesal cuando en el actual asunto.

En concordancia con lo precisado, el Despacho encuentra que en la parte resolutiva del Auto No. 664 del 19 de abril de 2023, se resolvió librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Maximiliano Parra Camarillo,

entre otros: *"PRIMERO (…) b) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 5 de enero de 2018, y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación. (…)",* cuando en realidad, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia de Segunda Instancia, debió ordenarse el pago de la indexación de las sumas adeudadas.

Visto lo anterior, el Despacho procederá a corregir el literal b) del Numeral PRIMERO de la providencia en mención, el cual quedará así:

> *"**b.** librar mandamiento de pago por concepto de la indexación de las sumas adeudadas hasta que se haga efectivo".*

Así las cosas, en atención a lo concluido en precedencia, se dispondrá notificar la presente decisión a las partes por anotación en ESTADOS. Así mismo, en atención a la corrección ordenada, se le concederá a COLPENSIONES el término de cinco (5) días para que cancele el excedente de lo adeudado conforme lo anterior o diez (10) para que formule las excepciones de mérito que considere pertinente. Aclárese que los términos en comento comenzarán a transcurrir de manera simultánea, a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REPOSCIÓN presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal b) del Numeral PRIMERO del Auto No. 664 del 19 de abril de 2023, el cual quedará así:

> *"**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO, en contra de la*

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

(…)

b) librar mandamiento de pago por concepto de la indexación de las sumas adeudadas hasta que se haga efectivo".

TERCERO: **NOTIFICAR** por ESTADOS la presente decisión a las partes.

CUARTO: DEJAR INCÓLUME en lo demás la providencia comentada.

QUINTO: CONCEDER a **COLPENSIONES** el término de cinco (5) días para que cancele el excedente de lo adeudado conforme lo anterior, o diez (10) para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: AGOTADO lo anterior, reingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre la continuidad de la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a laspartes el auto anterior.

Fecha **17/05/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria